AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018-2

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-007

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 9 DE JUNIO DEL 2022

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 007

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	364	**TERCEROS INDETERMINADOS**	GSC 000026	22/02/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA** – **PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE **(9) de JUNIO de Dos Mil Veintidós (2022)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día QUINCE **(15) de JUNIO de Dos Mil Veintidós (2022)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyectó: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogada PARCU

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20229070526481

San José de Cúcuta, 03-06-2022 00:43 AM

Señor (a) (es):
PERSONAS INDETERMINADAS
Email: x
Teléfono: x
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC 000026 EXP. 364

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 162 del 30 de marzo del 2022 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 364, se profirió **RESOLUCION GSC No. 000026 del 22 de FEBRERO del 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 364 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20229070519211 de fecha 23 de febrero del 2022; se conminó a **PERSONAS INDETERMINADAS** a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (**05**) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a PERSONAS INDETERMINADAS por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a PERSONAS INDETERMINADAS**,** que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000026 del 22 de FEBRERO del 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 364 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION GSC No. 000026 del 22 de FEBRERO del 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 364 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"SI** Procede recurso.

Radicado ANM No: 20229070526481

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000026 del 22 de FEBRERO del 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 364 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la RESOLUCION **GSC 000026** del 22 de FEBRERO del 2022.

Atentamente,

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 000026 del 22/02/22
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ariadna Andrea Sanchez Contreras / Abogada PARCU.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-06-2022 15:43 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: expediente.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000026 **DE 2022**

(22 DE FEBRERO 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 364 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante **Resolución 068 del 21 de noviembre de 2001**, se suscribió entre la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y el señor JUAN CARLOS BARCO MENTEZUMA, identificado con CC. 79.143.050, licencia de exploración de ARCILLA y demás concesibles, en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

Mediante **Resolución No. 190 del 28 de octubre de 2008**, la GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER en su ARTÍCULO PRIMERO: aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones PTI de la licencia de explotación 364. ARTICULO SEGUNDO: otorgó la licencia No. 364 al señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.143.050, por el termino de diez años, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 154 hectáreas y 4563 metros cuadrados, ubicada en el municipio de CUCUTA del departamento de NORTE DE SANTANDER. Inscrito el 01 de diciembre de 2008 en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución N° 000692 del 18 de agosto de 2015**, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR resolvió otorgar el señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA la licencia ambiental para la explotación y comercialización de arcilla en el polígono del contrato de concesión N° 364. El término de la vigencia será por la vida útil del proyecto, que de acuerdo al certificado de registro minero termina el 30 de noviembre de 2018.

Mediante radicado 12875 del 26 de noviembre de 2015, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR informa que ha iniciado el trámite de revisión de la Resolución N° 000692 del 18 de agosto de 2015, ya que esta fue otorgada para un contrato de concesión y no la licencia de explotación N° 364.

Mediante **AUTO PARCU 0431 del 21 de abril de 2016**, se dispuso APROBAR la actualización del programa de trabajos e inversiones PTI.

Mediante radicado No. 20169090022472 del 21 de junio de 2016, el titular allegó oficio con el fin de acogerse al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Mediante **AUTO PARCU- 0868 del 9 de agosto de 2019,** se APROBÓ el programa de Trabajos y Obras-PTO, para el mineral de Arcilla Cerámica, quedando el título en la etapa de EXPLOTACION.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 364 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 30 de julio de 2021 se suscribió entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** y el señor **JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA** identificado con CC. 79.143.050 contrato de concesión **N° 364**, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA** ubicado en el municipio de **CUCUTA**, departamento **NORTE DE SANTANDER**, en una extensión superficiaria de 154.5215 hectáreas. Con una duración total de 30 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. Contrato inscrito en el RMN el 23 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. **20211001366122 del 20 de agosto de 2021**, el titular presentó solicitud de amparo administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS ante la explotación efectuada sin autorización en el área del citado contrato.

Mediante **Auto PARCU 0765 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021**, la Agencia Nacional de Minería aceptó el trámite de Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA, convocando para el día 14 de septiembre de 2021 la diligencia de verificación.

Mediante **AUTO PARCU 0858 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, fue suspendida la diligencia anteriormente mencionada hasta nueva orden, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la fijación del aviso en el lugar de la presunta perturbación por parte de la alcaldía de Cúcuta y el titular minero.

Mediante **AUTO PARCU 0931 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021,** se programó diligencia de Amparo Administrativo para el día VIERNES 29 de OCTUBRE de 2021 a las 7:00 a.m., en las instalaciones del PAR CUCUTA ubicado en la calle 13a #1E-113, barrio Caobos, como punto de encuentro con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación.

Mediante **AUTO PARCU 1033 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021**, se suspendió diligencia de Amparo Administrativo, por razones de salud de la ingeniera **ANDREA ANAVITARTE.**

Mediante **Auto PARCU 1070 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, la Agencia Nacional de Minería reprogramó diligencia de verificación del amparo administrativo solicitado por el señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA, convocando para el día 3 de diciembre de 2021.

Como consecuencia de la diligencia de verificación se expidió el **Concepto Técnico PARCU-1187 del 7 de diciembre de 2021**, el cual concluye:

> *"La diligencia de amparo administrativo se llevo día 2 de diciembre de 2021, solo se contó con la presencia de la señora AMELIA SANCHEZ BAEZ directora financiera y contable, y el ingeniero LENIN ALFONSO SAYAGO CUEVAS asesor técnico, como representantes del titular minero. No fue posible contar con la presencia, ni obtener declaraciones oficiales de los querellados como TERCEROS INDETERMINADOS.*
>
> *No se encontraron frentes de explotación activos o zonas intervenidas para minería dentro del área del título minero por parte de los terceros indeterminados.*
>
> *De acuerdo a la información capturada en campo, el asentamiento humano se encuentra realizando ocupación dentro del área del polígono concesionado para minería.*
>
> *SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia".*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> ***Artículo 307. Perturbación.*** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309****. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
> [Subrayado por fuera del texto original.]
>
> ***Artículo 316.*** *Prescripción. La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatarios.*

Así las cosas, se ha señalado en la ley 685 de 2001 que, el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario; para ello es necesario adelantar los trámites procesales pertinentes.

En este orden de ideas, y con el objetivo de salvaguardar los mandamientos normativos, se realizaron las notificaciones pertinentes; se realizó la publicación del edicto en la página web y en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de Cúcuta, tal como lo certificó el Doctor Carlos David Rolón, Corregidor, en correo electrónico enviado el día 1 de diciembre de 2021; así mismo se publicó en la página web y cartelera de la Agencia Nacional de Minería. En este orden de ideas, se notificó por medio de aviso publicado en la zona de la posible perturbación, a los terceros indeterminados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 364 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De igual forma, se realizó notificación personal al señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA, titular del contrato 364, por medio del oficio No. 20219070515531 del 12 de noviembre de 2021, envía por correo electrónico zulmaabogada@hotmail.com, en el cual se anexó **Auto PARCU 1070 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Así mismo, se realizó visita de amparo administrativo el día 2 de diciembre de 2021, la diligencia de atención a la queja tuvo el acompañamiento por parte de la contadora AMELIA SANCHEZ y el Ingeniero Lenin Sayago, como representantes del titular minero.

Como consecuencia de ello se expidió el **Concepto Técnico PARCU-1187 del 7 de diciembre de 2021**, el cual se afirmó y concluyó:

> *Realizado el desplazamiento hasta el sitio de la posible perturbación, se encontró el cercamiento de los predios propiedad del titular del minero. E igualmente se observó cercamiento sobre el predio vecino de un asentamiento humano con viviendas construidas en madera y plástico. Una persona no identificada y que se encontraba asentada en este lugar, manifestó que se adelantaban negociaciones para la compra de dichas tierras. De acuerdo a la información capturada en campo y como se observa en el plano topográfico adjunto, el asentamiento humano se encuentra ubicado espacialmente dentro del área del polígono concesionado.*
>
> *CONCLUSIONES*
>
> *"La diligencia de amparo administrativo se llevó día 2 de diciembre de 2021, solo se contó con la presencia de la señora AMELIA SANCHEZ BAEZ directora financiera y contable, y el ingeniero LENIN ALFONSO SAYAGO CUEVAS asesor técnico, como representantes del titular minero. No fue posible contar con la presencia, ni obtener declaraciones oficiales de los querellados como TERCEROS INDETERMINADOS.*
>
> *No se encontraron frentes de explotación activos o zonas intervenidas para minería dentro del área del título minero por parte de los terceros indeterminados.*
>
> ***De acuerdo a la información capturada en campo, el asentamiento humano se encuentra realizando ocupación dentro del área del polígono concesionado para minería.***
>
> *SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia".*

Del informe técnico resulta claro que, dentro del área del título minero, se presentan actos de perturbación, enmarcados en los asentamientos realizados por terceros indeterminados.

Ahora bien, aun cuando se evidenció que no se encontraron frentes de explotación activos o zonas intervenidas para minería por parte de las personas asentadas en el lugar; es claro que existe una perturbación al título minero, para ello se transcribe pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-187 del 8 de abril de 2013:

> *PODER DE POLICIA-Caso en que se realiza un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho en predio urbano*
>
> *"Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querella correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del*

> *querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima*
>
> *PROCESO POLICIVO-Naturaleza jurídica del amparo administrativo del Código de Minas/ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO*
>
> *El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querella, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.*
>
> *AMPARO ADMINISTRATIVO Y AMPARO POLICIVO-Diferencias*
>
> *Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.* (subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas se pronunció la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto ANM No. 20191200268661 del 24 de enero de 2019, en el cual afirmó:

> *"Así las cosas el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión que cumple con los requisitos establecidos en la ley para ejecutar las mismas, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posición del terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras de desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación, o despojo cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.*
>
> *En este sentido no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.*
>
> *En este orden de ideas el Código de Minas, señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado el mismo Estatuto, establece en su artículo 307, el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 364 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que existe una ocupación dentro del área del título minero No. 364, que confirma la perturbación denunciada por el titular minero en el área objeto de concesión en contra de terceros indeterminados, se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectué el desalojo del perturbador, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 de 2001 inciso final.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA, titular del Contrato de Concesión No. **364**; en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto al desalojo de los perturbadores dentro del título minero **364**.

ARTÍCULO TERCERO: Poner en conocimiento a las partes el **Concepto Técnico No. PARCU No. 1187 del 7 de diciembre de 2021.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA, titular del Contrato de Concesión No. 364; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto a los TERCEROS INDETERMINADOS súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A."

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Concepto Técnico No. PARCU No. 1187 del 7 de diciembre de 2021** y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de Cúcuta, departamento Norte de Santander y a la Autoridad Ambiental CORPONOR, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Maria Fernanda Pezzotti/ Abogado PARCU
Aprobó: *Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador PARCU*
Revisó: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
VoBo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC